

aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la contratación por procedimiento abierto con arreglo a varios criterios de adjudicación de oferta económica más ventajosa, de la concesión administrativa para la ocupación, uso y aprovechamiento privativo de la piscina cubierta e instalaciones anexas del Ayuntamiento de Campillos.

#### 1. Entidad adjudicadora

Datos generales y datos para la obtención de la información.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Campillos.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Obtención de documentación e información:

- 1. Dependencia: Secretaría General del Ayuntamiento de Campillos.
- 2. Domicilio: Avenida Santa María del Reposo, número 4.
- 3. Localidad y código postal: Campillos 29320.
- 4. Teléfono: 952 723 538.
- 5. Telefax: 952 723 105
- 6. Dirección de internet del perfil de contratante: [www.campillos.es](http://www.campillos.es)

#### 2. Objeto del contrato

Concesión administrativa para la ocupación, uso y aprovechamiento privativo de la piscina cubierta e instalaciones anexas del Ayuntamiento de Campillos.

#### 3. Tramitación del procedimiento

- a) Tramitación: Ordinario
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Criterios de adjudicación: Varios.

#### 4. Garantías

Definitiva: 40.264,39 euros correspondiente al 2% del valor del dominio público objeto de ocupación.

#### 5. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación

- a) Fecha límite de presentación: 15 días naturales computados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.
- b) Lugar de presentación:
  - 1. Dependencia. Registro General del Ayuntamiento.
  - 2. Domicilio: Avenida Santa María del Reposo, número 4.
  - 3. Localidad y código postal: Campillos 29320.

#### 6. Apertura de proposiciones

La mesa de contratación se constituirá el viernes siguiente a la finalización del plazo para la presentación de proposiciones, a las doce horas, procederá a la apertura de los sobres «A» y calificará la documentación administrativa contenida en los mismos.

#### 7. Gastos de publicidad

De cuenta del adjudicatario.

Campillos, 7 de junio de 2013.

El Alcalde, firmado: Jesús Manuel Galeote Albarrán.

8 4 3 1 / 1 3

-----

ESTEPONA

### Anuncio

Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulador de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza de uso y disfrute de las playas del término municipal de Estepona, aprobada inicialmente mediante acuerdo de pleno de fecha de 23 de mayo de 2008, con las modificaciones aprobadas mediante acuerdo de pleno de fecha de 26 de noviembre de 2012, a efectos de su entrada en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

El texto íntegro de la ordenanza con las modificaciones aprobadas se sometió a información pública por plazo de treinta días, sin que durante dicho período se haya presentado en este Ayuntamiento ninguna alegación, reclamación o sugerencia, por lo que, de conformidad con el citado acuerdo y lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, se entiende aprobada definitivamente.

En Estepona, 10 de junio de 2013.

El Alcalde, firmado: José María García Urbano.

#### ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1

1. Es el objeto de la presente ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Estepona, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Estepona, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Estepona, a través de esta ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a este la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

3. La presente ordenanza regirá en el término municipal de Estepona, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el título 1.º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 letra b) de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1998, las playas de este término municipal de Estepona, constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

4. El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en:

Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.

Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

#### Artículo 2.

A efectos de la presente ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- d) Zona de Varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede verse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.
- f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles tipo carpa diáfanos y no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

#### Artículo 3

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

### Normas de uso

#### Artículo 4

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

#### Artículo 5.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

#### Artículo 6.

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Estepona, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, respetando las normas de conducta propias de cada lugar en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

#### Artículo 7

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la Ordenanza Municipal frente a la contaminación acústica. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

#### Artículo 8

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. y que estarán debidamente balizadas.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

#### Artículo 9

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la legislación aplicable al respecto.

#### Artículo 10

1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

#### Artículo 11

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. En las playas y 50 mts. En el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio

público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

4. En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, tanto a motor como de vela y rápidas de remo, como Cholas, Tablas de Wind Surf, Kite Surf esquí, etc.; al circular dentro de la zona de mar ocupada por bañistas, se prohíbe terminantemente la evolución de las embarcaciones anteriormente citadas, a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular con precaución a las embarcaciones de salvamento.

5. Por la Administración del Estado, a través del organismo competente, se fijarán las playas, canales de arranque y atraque para las embarcaciones, debidamente señalizados, y en los que queda prohibida la natación. Cuando las embarcaciones tengan necesidad de abordar la playa o partir de ella lo harán a velocidad reducida, utilizando dichos canales y evitando interferir en el tráfico normal de los mismos.

#### Artículo 12. *Buques y contaminación*

1. Los barcos que naveguen por las playas de Estepona, o estén surtidos en la misma, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo, sin que puedan realizar limpiezas de fondo, en caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la administración municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que detenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

2. A fin de evitar la invasión de mareas negras en las playas de este término municipal, el Ayuntamiento de Estepona podrá ejercer la acción popular regulada en el artículo 125 de la Constitución Española.

#### Artículo 13. *Bañistas*

Los bañistas no podrán alejarse más de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa de la orilla del mar con el objeto de poder garantizar la protección contra tales accidentes, que también pueden producir los que ejerciten los deportes de esquí acuático remolcado, quienes deberán asimismo respetar las distancias señaladas, para sus remolcadores.

#### Artículo 14

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparatos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 horas del 23 de junio a las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, así como en los días de la feria de julio, dentro de la misma franja horaria antedicha. Así como el día en que se procesione a la Virgen del Carmen, en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

4. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

5. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

#### Artículo 15

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes

de la autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

### Normas sobre mantenimiento de la limpieza de las playas

#### Artículo 16

1. En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este Ayuntamiento en relación a la Limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

Retirada de la arena de todos los residuos, papeles, colillas, restos de comidas, que se entremezclen con la arena en capa superficial.

Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas, y traslado de su contenido a vertederos. Retirada de Algas, medusas, peces muertos, en el caso de que ello sean necesario de la arena y del mar, así como la limpieza de módulos, duchas, lavapies y otras instalaciones de uso público ubicadas en las playas. Desbroce y nivelación de las playas así como accesos públicos a las mismas, y márgenes de ríos y arroyos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

#### NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

#### Artículo 17

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Estepona:

- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.
- d) El Ayuntamiento de Estepona dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

#### Artículo 18

1. Queda prohibido el acceso de animales a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 19

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

#### Artículo 20

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar o en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 21

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 22

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

3. Queda prohibido cocinar en la playa.

4. La realización de moragas y barbacoas queda sometida al siguiente régimen:

a) Sólo se autorizará la realización de moragas y barbacoas en las playas donde el Excmo. Ayuntamiento haya dispuesto instalaciones para cocinar:

En estas playas se encontrarán perfectamente señalizados los lugares previstos para tal fin. En ellas sólo se podrá cocinar en las parrillas que el Ayuntamiento haya dispuesto, no permitiéndose el uso de ningún tipo de artilugio que lleven los usuarios, excepción hecha para las moragas y barbacoas que se realicen en la noche del 23 de junio, con ocasión de la festividad de San Juan.

El Ayuntamiento procurará que, de acuerdo con la demanda social mayoritaria, las playas de su litoral cuenten con un número suficiente de instalaciones para cocinar.

En todo caso, la realización de moragas y barbacoas quedan sometidas al deber de previa solicitud realizada personalmente por los que hayan de aparecer como responsables, ante la Delegación o servicio competente del Ayuntamiento, lo que se hará a través del siguiente procedimiento:

1.º La solicitud se realizará con, al menos, una semana de antelación.

2.º En dicha solicitud deberán constar los siguientes extremos:

- Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la moraga o barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, DNI, domicilio y, en su caso, número de teléfono.
- Fecha y hora previstas para la realización de la moraga o barbacoa.
- Denominación de la playa donde se pretende realizar.
- Número aproximado de personas participantes.

3.º Al escrito habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del DNI, de la persona o personas responsables de la moraga o barbacoa.

El Ayuntamiento, de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización de la moraga o barbacoa o variar el lugar o fecha de celebración de la misma. Igualmente podrá no autorizar la realización de la moraga o barbacoa, cuando no exista disponibilidad de lugares habilitados para este fin.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la moraga o barbacoa.

Dichas moragas y barbacoas se realizarán a no menos de 6 metros de la línea de pleamar y en ellas los usuarios podrán utilizar sus propios medios para cocinar, manteniéndose la prohibición absoluta del número 1 de este artículo. El Ayuntamiento de Estepona determinará en la autorización que, en su caso, otorgue, las condiciones en las que podrán realizarse dichas moragas y barbacoas.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quienes se hayan presentado ante el Ayuntamiento como responsables de la mismas, son responsables del cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

5. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, así como de las que se impongan en la autorización que se otorgue, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 23.

1. Se prohíbe la venta ambulante o la realización de masajes en la playa fuera de los lugares expresamente permitidos para ello.

2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta o actividad prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso,

una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente ordenanza.

### Vigilancia y seguridad

#### Artículo 24

1. Las playas del término municipal de Estepona, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente ordenanza.

2. El Ayuntamiento de Estepona, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal.

3. El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

4. En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) Verde: Mar Tranquilo. Baño permitido.
- b) Amarillo: Mar revuelto. Baño con precaución.
- c) Rojo: Mar agitado. Prohibido el Baño.

### Régimen sancionador

#### Artículo 25

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones leves aquellas que no sean calificadas como graves por la presente ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- c) Realizar moragas o barbacoas en los lugares, fechas o horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.
- d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- e) La tenencia de animales en las playas.
- f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, poca u horario no autorizado.
- g) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.
- h) Hacer fuego en la playa.
- i) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 22.
- j) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el artículo 6.
- k) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 20.
- l) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
- m) El baño cuando el estado del mar sea agitado, indicado con bandera roja.

#### Artículo 26

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 3.000,00 euros.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.

b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

c) La intencionalidad del autor.

#### Artículo 27

En caso de infracciones tales como las previstas en el artículo 11, sobre embarcaciones, se trasladará la denuncia a los organismos pertinentes para que sean estos lo que determinen la sanción a imponer.

#### Artículo 28

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

#### Artículo 29

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien este delegue.

#### DE LA PRÁCTICA DEL KITE SURF, WINDSURF Y OTRAS PRÁCTICAS ASIMILADAS EN ZONAS RESERVADAS, MEDIANTE GESTIÓN DIRECTA

#### Artículo 30. *Kite surf, windsurf y otras prácticas asimiladas*

Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Demarcación de Costas, para la práctica de la actividad deportiva de Kite surf, Windsurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

En todo caso, la práctica de éstos deportes en las zonas reservadas para ello, deberá someterse en todo momento a las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima.

#### Artículo 31. *De las zonas habilitadas para la práctica del Kite surf, Windsurf y otras prácticas asimiladas*

En las zonas habilitadas para la práctica de Kite surf, Windsurf u otros deportes similares, los usuarios deberán respetar las siguientes normas, siempre a salvo de lo establecido por Capitanía Marítima para la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa, y demás normativa de aplicación:

- a) La cometa deberá inflarse y desinflarse dentro de la zona delimitada para ello, debiendo iniciar la salida usando la calle náutica inmediatamente después de levantada la cometa.
- b) La calle náutica sólo podrá ser usada para la entrada y salida del agua, quedando prohibida la realización de maniobras dentro de la calle náutica.
- c) Se prohíbe la navegación fuera de la calle náutica a menos de 200 metros en la playa o de 50 metros en el resto de la costa, y con una distancia máxima de dos millas desde la costa.
- d) Se prohíbe poner sombrillas, quitavientos, tiendas de campaña, mesas, sillas o cualquier otro utensilio de playa en las inmediaciones de la calle náutica.

- e) Queda prohibido el baño o buceo en la calle náutica.
- f) Los usuarios deberán ir equipados con chaleco homologado.
- g) Estas actividades únicamente podrán realizarse en horario diurno.
- h) El lanzamiento y varada deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo) y a través de los canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

#### Artículo 32. Seguro Responsabilidad Civil

Los usuarios de las zonas reservadas para la práctica de la actividad deportiva de Kite surf, Windsurf u otros deportes similares, deberán contar con un seguro de Responsabilidad Civil que cubra la actividad deportiva realizada.

Hará prueba de la vigencia del seguro, el justificante del pago de la prima del período de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, las siguientes especificaciones:

- La entidad aseguradora que suscribe la cobertura.
- La identificación suficiente de la persona asegurada.
- El período de cobertura, con indicación de la fecha y hora en que comienzan y terminan sus efectos.
- La indicación de que se trata de la cobertura del seguro obligatorio.

#### Artículo 33. Escuelas de Kite surf, Windsurf y otros deportes similares

Las escuelas de Kite surf, Windsurf y otros deportes similares, con carácter general desarrollarán su actividad en la zona de barlovento, salvo que, por las condiciones del viento, sea aconsejable que la actividad se desarrolle en la zona de sotavento, sometiéndose en todo momento a juicio de los servicios de salvamento y socorrismo de la playa.

#### Artículo 34

La presente ordenanza entrará en vigor tras la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

8 5 6 3 / 1 3

-----

ESTEPONA

#### Decreto

Negociado: Secretaría.  
Servicio: Delegaciones.

El artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, considera la Junta de Gobierno Local un órgano necesario de la organización municipal, a la cual compete, según el artículo 23 de la misma ley, la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, así como las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

El apartado 3 del artículo 21 de dicha Ley y los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, facultan al Alcalde para delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el propio apartado 3 del artículo 21 de la citada ley. La facultad de delegación de competencias de los órganos de las diferentes administraciones públicas la contempla también, con carácter general, el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Siguiendo con el propósito de esta Alcaldía de asignar a la Junta de Gobierno Local una participación activa en la acción de gobierno y de la administración municipal, singularmente justificada en asuntos de importancia económica que requieren de especial transparencia,

dispongo dentro del ámbito de mis competencias y de conformidad con los mencionados preceptos, lo siguiente:

Primero. Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

1. Las competencias que legalmente corresponden al Alcalde como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, suministros, servicios, gestión de servicios públicos, contratos administrativos especiales, así como contratos privados, cuando su importe, excluidos impuestos, supere los quinientos mil euros.
2. Las competencias que legalmente corresponden al Alcalde respecto de la tramitación y adjudicación de concesiones de bienes de dominio público, respecto de la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como sobre la enajenación del patrimonio, cuando su valor supere los quinientos mil euros.

Segundo. El presente decreto surtirá efecto desde el día siguiente a su fecha, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Tercero. De esta resolución se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

Estepona, 31 de mayo de 2013.

V.º B.º, el Secretario, firmado: José Gustavo Rubio Luna

El Alcalde, firmado: José María García Urbano.

8 5 6 8 / 1 3

-----

FUENGIROLA

Oficina Municipal de Recaudación

Referencia: EBI 20130073.

Expediente: 099646.

#### Diligencia de embargo de bien inmueble

Don Luis J. Reyes Rico, Recaudador Ejecutivo del excelentísimo Ayuntamiento de Fuengirola,

Hace saber: Que tramitándose en esta Recaudación Ejecutiva expediente individual de apremio contra los deudores que a continuación se expresa y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables, declaro embargado el inmueble que seguidamente se describe por los descubiertos que igualmente se expresan.

*Deudores:* Norberto Daniel Gil y Gabriela Elizabeth Monreal Badi, mayores de edad con DNI X3264766P y 79026014S.

*Inmueble a embargar:* Urbana. Número ochenta y cuatro. Vivienda tipo E en la planta décima, del edificio denominado Las Torres, número dos, al partido de La Loma prolongación de la calle Moreno de Luna, barriada de Los Boliches, de la villa de Fuengirola. Consta de salón comedor, vestíbulo, pasillo de distribución, tres dormitorios, cuarto de baño, cuarto de aseo, cocina, terraza lavadero y terraza solana. Ocupa una superficie construida, con inclusión de terrazas de ochenta y ocho metros, treinta y tres decímetros cuadrados. Linda: por la derecha entrando, con hueco de ascensor, vivienda tipo D de esta planta, patio de luces, y zonas comunes; por su izquierda, entrando, con vivienda tipo F de esta planta; por su fondo o espalda, con zonas comunes; su frente o esntrada, da a vestíbulo de distribución de esta planta. Cuota: afectos de participación en elementos comunes y distribución de beneficios y cargas le corresponde una cuota de ochocientos cuarenta y cuatro milésimas por ciento, en la piscina y terrenos comunes.

*Inscripción:* Registro 2. Tomo 1.467. Libro 837. Folio 124. Finca 167/B

*Derechos de los deudores sobre el inmueble embargado:* Dueños por compra.

11. *Otras informaciones*

En el perfil del contratante se publicarán los actos del órgano de contratación susceptibles de ser recurridos por vía administrativa.

Se recuerda que en relación con los documentos que se exigen, no son válidas las fotocopias, salvo que sean compulsadas, notarial o administrativamente por esta Diputación.

Málaga, 4 de febrero de 2015.

La Vicepresidenta 1.ª, M.ª Francisca Caracuel García.

1415/15

---

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**


---

## CORTES DE LA FRONTERA

**A n u n c i o**

Por la presente se hace público que, con fecha de 27 de noviembre de 2014, por la Alcaldía-Presidencia, se ha dictado la resolución que, literalmente transcrita dice:

“Decreto 186/14.

Considerando que durante los días 1 a 12 de diciembre de 2014, ambos inclusive, el señor Alcalde se encontrará ausente del Municipio, por asuntos personales.

Considerando que corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

**R e s u e l v o**

Primero. Delegar en don Antonio Téllez Pérez, Primer Teniente de Alcalde la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos del artículo 23.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, durante los días 1 a 12 de diciembre de 2014, ambos inclusive, por ausencia del señor Alcalde.

Segundo. La delegación comprende las facultades de dirección y de gestión, así como la de resolver los procedimientos administrativos oportunos mediante la adopción de actos administrativos que afecten a terceros.

Tercero. El órgano delegado ha de informar a esta Alcaldía, a posteriori, y, en todo caso, cuando se le requiera para ello, de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia, y con carácter previo de aquellas decisiones de trascendencia, tal y como se prevé en el artículo 115 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales.

Cuarto. La delegación conferida en el presente Decreto requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante esta Alcaldía expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

Quinto. La presente resolución será publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dándose cuenta de su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión que esta celebre.

Sexto. En lo no previsto expresamente en esta resolución se aplicarán directamente las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, en cuanto a las reglas que para la delegación se establecen en dichas normas.

Lugar, fecha y firma”.

En Cortes de la Frontera, a 3 de diciembre de 2014.

El Alcalde accidental (por delegación de fecha de 27/11/2014), firmado: Antonio Téllez Pérez.

14961/14

---

**ESTEPONA**
**A n u n c i o**

Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza de Uso y Disfrute de las Playas del término municipal de Estepona, a efectos de su entrada en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

La citada modificación fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de pleno de fecha de 16 de octubre de 2014, sometiéndose a información pública por plazo de treinta días, sin que durante dicho período se haya presentado en este Ayuntamiento ninguna alegación, reclamación o sugerencia, por lo que, de conformidad con el citado acuerdo y lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, se entiende aprobada definitivamente, en el sentido siguiente:

Artículo 18.1. Durante la temporada de baño queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente. No obstante lo anterior, y previa autorización de la administración/es competente/s y en los términos de la misma, el Ayuntamiento podrá señalar zonas en las que se podrá permitir el acceso a las aguas y zonas de baño de animales domésticos durante la temporada de baño.

Artículo 25.4 letra e). La tenencia de animales en las playas, fuera de los supuestos en los que está permitido en esta ordenanza.

En Estepona, a 27 de enero de 2015.

El Alcalde, P.D. de firma (Resolución 14 de junio de 2013), firmado: Ana María Velasco Garrido.

1190/15

---

**GAUCÍN**
**A n u n c i o**

Habiendo interpuesto don Antonio Valle Ramírez, recurso contencioso-administrativo contra este Ayuntamiento, por el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Gaucín de fecha 10 de julio de 2014, por el que se adoptó la aprobación definitiva de la modificación del plan general de ordenación urbanística (adaptación parcial a la LOUA de las NNSS de Gaucín), en relación a las “Ordenanzas de Suelo Urbano”, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga (Procedimiento ordinario 592/2014).

Por el presente, se emplaza a los posibles interesados para que, en el plazo de nueve días, desde la publicación de este anuncio, puedan personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga, como demandados en forma legal mediante abogado y procurador o solamente mediante abogado con poder al efecto, haciéndoles saber si no se personan continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

El expediente en cuestión se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.